

P.C.M.A. C/ M.J.E. S/ VIOLENCIA
CI-01212-F-2025

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: " **P.C.M.A. C/ M.J.E. S/ VIOLENCIA**"(Expte. **CI-01212-F-2025**), puestas a despacho a resolver y de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-01212-F-2025-E0010, se presenta el Sr. J.E.M., a., en su carácter de denunciado, a interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio (art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro) contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2025, mediante la cual se mantiene la medida cautelar de prohibición de acercamiento de 500 metros, con relación a la Sra. M.A.P.C., por considerar que dicha medida resulta desproporcionada y lesiva de derechos constitucionales.

Que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, no acredita riesgo actual de violencia, desnaturaliza la finalidad protectoria de la Ley 3040 y afecta de modo desproporcionado comprometiendo derechos fundamentales vinculados a la vida, a la salud, la familia y la discapacidad.

Refiere que la medida de restricción vigente abarca el radio donde se encuentran los domicilios de su madre, quién padece una afección coronaria con indicación de colocación de stent, que su hermano es una persona con discapacidad acreditada y el hospital público del doctor Pedro Moguillansky, es el único centro de asistencia en que puede acudir por no contar con obra social. Que además se encuentra internado un familiar directo con certificado de discapacidad diagnosticado con cáncer maligno en estado avanzado y pronóstico reservado y dentro del mismo entorno urbano reside su hermana y sus sobrinas, una de ellas menor de edad, impidiendo el contacto y auxilio familiar cotidiano.

Que la restricción dictada originalmente con finalidad preventiva ha devenido en

una limitación generalizada y de imposible cumplimiento material, afectando derechos esenciales y generando un aislamiento involuntario incompatible con el principio de proporcionalidad de las medidas cautelares.

Sostiene que del informe elaborado de Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), surge expresamente que el vínculo entre las partes se encuentra atravesado por cuestiones patrimoniales no resueltas, derivadas del proceso sucesorio en trámite y que no se registran hechos recientes de violencia ni hostigamiento y que incluso la denunciante manifiesta que no ha sido molestada nuevamente desde la entrega del botón antipánico. Que así se desnaturaliza el proceso, hya una violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que la resolución recurrida mantiene un radio de 500 metros sin motivación ni evaluación individualizada, afectando derechos esenciales de libre circulación, libertad ambulatoria, acceso a la atención médica, asistencia familiar a personas en situación de vulnerabilidad.

Solicita que en caso que no se haga lugar al planteo, subsidiariamente se aclare y precise el alcance geográfico del radio de 500 mts., ya que dentro del radio actualmente vigente se encuentran lugares esenciales de asistencia familiar y sanitaria, cuya prohibición de acceso genera consecuencias graves sobre la salud y la integridad del grupo familiar, el domicilio de su hermano M.J.M. y su hermana. Que se aclare expresamente si la medida prohíbe su circulación ambulatoria o permanencia en dichos lugares, sino que se disponga su exclusión del radio de restricción, garantizando la protección integral de los derechos a la vida, la familia, la salud, la discapacidad y la niñez.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación N° CI-01212-F-2025-E0011, se presenta la Sra. M.A.P.C., por derecho propio ? con el patrocinio de la Dra. L.V.Q.S., a contestar el mismo.

Con relación al primer agravio (medida desproporcionada y lesiva de derechos constitucionales), la misma ha sido dictada en base a las probanzas en autos y al informe técnico del ETI, en consonancia con el CPFRN en su Art. 142, 143, que es proteger a la Sra. P. de la violencia que ha sufrido desde que quedó viuda, por parte del denunciado. Que las conductas violentas han cesado desde que se le ha otorgado el botón antipánico.

Que con relación al croquis que presenta el demandado olvida la urbanización que existe en las ciudades, que no se puede pasar por las propiedades privadas, solo un ave puede manejarse por el aire según el croquis ilustrado. Que del mismo se entiende

que el hermano del Sr J.M., reside a 350 metros de la casa de la Sra. Marcela y no a 180 metros como lo manifiesta. El hospital se encuentra a 550 metros (siempre contando que una cuadra tiene cien metros) por lo que puede hacerse asistir sin problema la hipertensión que padece, visitar a su familiar y socorrer a toda su familia. Que la progenitora madre del Sr. M. vive a 500 metros del domicilio de la denunciante. Por ello, la medida no sería desproporcionada.

Que con relación al segundo agravio (La resolución impugnada carece de motivación suficiente, no acredita riesgo actual de violencia, desnaturaliza la finalidad protectoria de la Ley 3040), el presente es un procedimiento urgente orientado a prevenir y cesar situaciones de violencia. Es la medida más idónea y urgente, efectiva como la cautelar decretada en autos para proteger a las víctimas de violencia de género.

Con relación al tercer agravio (afecta de modo desproporcionado comprometiendo derechos fundamentales vinculados a la vida, la salud, a familia y la discapacidad), el denunciado el su croquis distorsiona la realidad, siendo que no existen baldíos y la urbanización se centra en esta localidad en cerrar con paredones que sean de difícil acceso para los posibles delincuentes por lo que es imposible medir las distancia según croquis, si de acuerdo a las normas de urbanización y sentido común, por las calles que permiten circular o veredas, pero no pasan por las propiedades de los vecinos. Por ello, no se afecta derechos fundamentales como la vida, la salud, la familia y la discapacidad.

Sostiene que si existe riesgo para la integridad de la Sra. P., atento que es una mujer que no posee gran preparación y su movilidad es su bicicleta, que trabaja y recorre grandes distancias durante el día en su movilidad, estando protegida con el botón antipánico porque sabe que donde este puede pedir ayuda con solo tocarlo. Que no se viola ningún derecho y nada impide que cumpla con sus deberes familiares y solidarios, pudiendo dar atención a sus familiares enfermos y con discapacidad, ya que lo que se prohíbe es que pase por la calle donde vive la Sra. M., porque es en ese momento que pasa a amedrentarla. Solicita se mantengan las medidas.

Pasando los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión habré de rechazar la revocatoria con apelación en subsidio planteada por el denunciado, por las razones que a continuación expongo.

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados por la Sra. P.C. y en

base a la especial relevancia de los mismos, se ha dispuesto la medida de prohibición de acercamiento del Sr. M.. Dicha restricción ha tenido en miras la protección de la misma, hasta tanto el denunciado acredite en la causa la realización del abordaje psicoterapéutico ordenado, y su resultado favorable.

A su turno, dentro del abanico de posibilidades contempladas por la ley provincial 3040 (y su modificatoria 4241), el art. 27 deja en manos del juez la posibilidad de adoptar las medidas cautelares allí previstas, esto así, por cuanto su finalidad es hacer cesar el riesgo en el que se encuentran las víctimas, para evitarles el perjuicio concreto que se deriva del maltrato que sobre ellas. La ley entonces, autoriza a tomar las medidas dispuestas en autos.

La prohibición que aquí se cuestiona ha sido impuesta hasta tanto se acredite en la causa del abordaje psicoterapéutico ordenado, y su resultado favorable, precisamente porque una de las misiones fundamentales de la judicatura en procesos como el presente a fin de tornar vigente la garantía de tutela judicial efectiva. Es decir, la orden de asistir a espacios terapéuticos, tiene como finalidad que la violencia no se vuelva a desarrollar.

Asimismo, hasta el día de la fecha la Sra. P.C.M.A., cuenta con la asistencia del botón antipánico, siendo el único elemento que le ha brindado seguridad, conforme fuera manifestado por la misma en presentación.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- No logrando conmover los argumentos esgrimidos lo dispuesto en sentencia de fecha 20/05/25, a la revocatoria interpuesta, no ha lugar.

Al recurso de apelación en subsidio, siendo que la providencia atacada no causa gravámen irreparable, no ha lugar.

II.- Mantener la medida de **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** dispuesta en autos al **Sr. M.J.E.**, respecto de la **Sra. P.C.M.A.**, por una distancia de 500 mts., bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en el art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia.

Notifíquese a las partes conforme Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF7